

Legislación Nacional

LEY 24862 CONVENIOS INTERNACIONALES Estados Unidos de América ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ENERGÍA NUCLEAR Usos pacíficos de la energía nuclear. Acuerdo de Cooperación con los Estados Unidos de América.
Aprobación sanc. 13/8/1997; promul. de hecho 10/9/1997; publ. 17/9/1997 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el
Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre los usos pacíficos de la energía nuclear,
suscripto en Buenos Aires el 29 de febrero de 1996 que consta de catorce (14) artículos, un (1) anexo y una (1) minuta acordada,
cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. PIERRI -
RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. Buenos Aires, 13 de agosto de 1997 Señor
presidente de la Nación: Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, acompañándole el proyecto de Ley por el cual se aprueba
el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre los
usos pacíficos de la energía nuclear, suscripto en Buenos Aires el 29 de febrero de 1996, que consta de catorce (14) artículos, un (1)
anexo y una (1) minuta acordada que, iniciado en el Honorable Senado, ha tenido sanción definitiva en esta Honorable Cámara en
sesión de la fecha. Dios guarde al señor presidente ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LOS USOS PACÍFICOS
DE LA ENERGÍA NUCLEAR El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América;
Considerando la estrecha cooperación en el desarrollo, utilización y control para los usos pacíficos de la energía nuclear conforme al
Acuerdo firmado el 25 de junio de 1969 por ambos Gobiernos respecto de la cooperación sobre los usos civiles de la energía atómica
(en adelante denominado "el Acuerdo Anterior"); Reafirmando el compromiso asumido para asegurar que el desarrollo y uso
internacional de la energía nuclear con fines pacíficos se llevan a cabo de conformidad con los arreglos que ampliarán, en el mayor
grado posible, los objetivos del Tratado para la Prohibición de Armas Nucleares en América Latina y sus protocolos ("Tratado de
Tlatelolco"); Afirmando el apoyo a los objetivos del Organismo Internacional de Energía Atómica ("OIEA") y el deseo de
promover la instrumentación total del Tratado de Tlatelolco; Deseando cooperar en el desarrollo, utilización y control del uso
pacífico de la energía nuclear, y Conscientes de que las actividades nucleares pacíficas deben llevarse a cabo con miras a proteger
el medio ambiente internacional de la contaminación radioactiva, química y térmica; Han acordado lo siguiente: Artículo 1:
Definiciones A los fines del presente Acuerdo: (a) "Materiales de subproductos" se refiere a todo material radiactivo (con
excepción de material nuclear especial) cuya radioactividad es producida o creada por la exposición a la radiación inherente a los
procesos de producción o utilización de material nuclear especial; (b) "Componentes" se refiere a una parte componente del equipo
u otro ítem que así se designe mediante acuerdo entre las Partes; (c) "Equipo" se refiere a todo reactor que no sea el diseñado o
usado primariamente para la producción de plutonio o uranio 233 o cualquier otro ítem así designado mediante acuerdo entre las
Partes; (d) "Uranio de alto enriquecimiento" se refiere al uranio enriquecido al veinte por ciento o en un porcentaje mayor en el
isótopo 235; (e) "Uranio de bajo enriquecimiento" se refiere al uranio enriquecido en menos del veinte por ciento en el isótopo
235; (f) "Componente crítico principal" se refiere a cualquier parte o conjunto de partes especiales para el funcionamiento de una
instalación nuclear sensitiva; (g) "Material" se refiere a material fuente, material nuclear especial, material de subproductos,
radioisótopos que no sea material de subproducto, material moderador o cualquier otra sustancia así designada mediante acuerdo
entre las Partes; (h) "Material moderador" se refiere al agua pesada, grafito o berilio de una pureza adecuada para el uso en un
reactor para termalizar los neutrones de alta velocidad o incrementar la posibilidad de fisiones ulteriores o cualquier otro material así
designado mediante acuerdo entre las Partes; (i) "Las Partes" se refieren al Gobierno de los Estados Unidos de América y al
Gobierno de la República Argentina; (j) "Fines pacíficos" incluyen el uso de información, material, equipo y componentes en
campos tales como la investigación, generación de energía, medicina, agricultura e industria pero no incluyen el uso en la
investigación ni el desarrollo de ningún dispositivo nuclear explosivo o para fines militares; (k) "Persona" se refiere a todo
individuo o entidad sujeta a la competencia de cualquiera de las Partes pero no incluye a las Partes en el presente Acuerdo; (l)
"Reactor" se refiere a todo aparato que no sea arma nuclear ni ningún otro dispositivo nuclear explosivo en el que una reacción de
fisión en cadena autosostenida se conserve por medio de la utilización de uranio, plutonio o torio o cualquier combinación. (m)
"Datos restringidos" se refiere a todos los datos respecto de: (1) El diseño, la fabricación o utilización de armas nucleares; (2) La
producción de material nuclear especial, o (3) El uso de material nuclear especial en la producción de energía, pero no incluirá los
datos de la Parte que ésta haya descalificado, o retirado de la categoría de datos restringidos; (n) "Instalación nuclear sensitiva" se
refiere a toda instalación diseñada o usada primariamente para el enriquecimiento de uranio, reprocesamiento de combustible
nuclear, producción de agua pesada o fabricación de combustible nuclear que contenga plutonio; (o) "Tecnología nuclear

sensitiva" se refiere a toda información (incluyendo la información incorporada en el equipo o un componente) que no es de dominio público y que es importante para el diseño, construcción, fabricación, funcionamiento o mantenimiento de cualquier instalación nuclear sensitiva o cualquier otra información que pueda ser así designada mediante acuerdo entre las Partes; (p) "Material fuente" se refiere a: (1) Uranio, torio o cualquier otro material que así se designe mediante acuerdo entre las Partes, o (2) Minerales que contienen uno o más de los materiales precedentemente mencionados en un grado de concentración acordado oportunamente por las Partes; (q) "Material nuclear especial" se refiere a: (1) Plutonio uranio 233 o uranio enriquecido en el isótopo 235 o (2) Cualquier material que así se designe mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 2: Alcance de la cooperación

1. Las Partes cooperarán en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y sus tratados, legislación nacional, reglamentaciones y requisitos de licencia pertinentes.
2. La transferencia de información, material, equipo y componentes en virtud del presente Acuerdo podrá ser llevada a cabo directamente entre las Partes a través de personas autorizadas para ello. Dichas transferencias estarán sujetas al presente Acuerdo y a los términos y condiciones adicionales que para ello las Partes puedan convenir.
3. El material, equipo y competentes transferidos del territorio de una de las Partes al territorio de la otra parte, ya sea directamente o a través de un tercer Estado, será considerado que ha sido transferido de conformidad con el presente Acuerdo únicamente con la confirmación de las autoridades gubernamentales correspondientes de la parte receptora a las autoridades competentes de gobierno de la parte proveedora de que dicho material, equipo o componentes estarán sujetos al presente Acuerdo.

Artículo 3: Transferencia de información

1. Se podrá transferir información respecto de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos. La transferencia de información podrá ser llevada a cabo a través de diversos medios, incluyendo informes, estadísticas de datos, programas de computación, conferencias, visitas y designación de personal en las instalaciones. Los campos que se pueden abarcar incluyen, aunque no se limitan, a los siguientes: (a) Desarrollo, diseño, construcción, funcionamiento, mantenimiento y uso de reactores, y experimentos en reactores. (b) Uso de material en las investigaciones en el campo de la física, biología, medicina, agricultura e industrial; (c) Estudios del ciclo de combustible respecto de la manera de satisfacer las futuras necesidades nucleares civiles en el mundo que incluyan enfoques multilaterales para garantizar el suministro de combustible nuclear y las técnicas adecuadas para la administración de los desperdicios nucleares; (d) Salvaguardias y protección física de materiales, equipos y componentes; (e) Protección contra irradiaciones, que incluya la seguridad y la consideración del medio ambiente, y (f) Evaluación del rol que la energía nuclear puede jugar en los planes nacionales energéticos.
2. El presente acuerdo no requiere de la transferencia de ninguna información que las Partes no estén autorizadas a transferir en virtud de sus respectivos tratados, legislación nacional y reglamentaciones.
3. En virtud del presente Acuerdo los datos restringidos no podrán ser transferidos.
4. La tecnología nuclear sensitiva no será transferida en virtud del presente Acuerdo salvo que se estipule mediante enmienda al presente.

Artículo 4: Transferencia de material, equipo y componentes

1. La transferencia de material, equipo y componentes podrá llevarse a cabo para aplicaciones que sean condescentes con el presente Acuerdo. De conformidad con el presente Acuerdo y salvo lo establecido en los párrs. 4 y 5, todo material nuclear especial que se transfiera a la República Argentina será uranio de bajo enriquecimiento. Las instalaciones nucleares sensitivas y los componentes críticos principales no podrán ser transferidos en virtud del presente Acuerdo a menos que se estipule mediante enmienda al presente.
2. El uranio de bajo enriquecimiento podrá ser transferido para uso como combustible en experimentos de reactores y en reactores, para conversión o fabricación, o para otros fines que las Partes establezcan mediante acuerdo.
3. La cantidad de material nuclear especial transferido en virtud del presente Acuerdo no podrá exceder, en ningún momento, la cantidad que las Partes acuerden necesaria para alguno de los siguientes propósitos: usos en experimentos con reactores o carga de reactores, la conducción eficiente y continua de dichos experimentos con reactores o el funcionamiento de esos reactores y del cumplimiento de otros propósitos que las Partes puedan acordar.
4. Se podrán transferir pequeñas cantidades de material nuclear especial para ser usadas como muestras, patrones, detectores, blancos o para otros propósitos que las Partes acuerden. Las transferencias en conformidad con el presente párrafo no podrán estar sujetas a las limitaciones de cantidad estipuladas en el párr. 3.
5. Se podrá transferir material nuclear especial que no sea uranio enriquecido y el material mencionado en el párr. 4 si las Partes lo acordaran para aplicaciones específicas técnica y económicamente justificadas.

Artículo 5: Almacenaje y retransferencias

1. El plutonio y el uranio 233 (con excepción de los que contienen los elementos combustibles irradiados) y el uranio de alto enriquecimiento transferido de conformidad con el presente Acuerdo o utilizado en, o producido mediante el uso de materiales o equipos transferidos podrán ser almacenados únicamente en las instalaciones que las Partes acuerden para tal fin.
2. El material, equipo y componentes transferidos de conformidad con el presente Acuerdo y todo material nuclear especial producido mediante el uso de cualquiera de esos materiales o equipo no podrá ser transferido a personas no autorizadas ni transferirse más allá de la jurisdicción territorial de la parte receptora, salvo que las Partes así lo convengan.

Artículo 6: Reprocesamiento y enriquecimiento

1. El material transferido de conformidad con el presente Acuerdo y el material utilizado en, o producido mediante el uso de material o equipo transferido no

podrá ser reprocesado, salvo que las Partes así lo convengan. 2. El plutonio, el uranio 233, el uranio de alto enriquecimiento y el material fuente irradiado o el material nuclear especial transferido de conformidad con el presente Acuerdo o utilizado en, o producido mediante el uso de material o equipo transferido no podrá ser modificado en forma ni contenido a excepción de que se haga por irradiación o irradiación ulterior, salvo que las Partes lo acuerden. 3. Salvo que las Partes lo acuerden el uranio transferido de conformidad con el presente Acuerdo o usado en algún equipo transferido no podrá ser enriquecido al veinte por ciento o en un porcentaje superior en el isótopo 235 después de haberse efectuado la transferencia. Artículo 7: Protección física

1. Se mantendrá una protección física adecuada respecto del material fuente o material nuclear especial y del equipo transferido de conformidad con el presente Acuerdo así como del material nuclear especial utilizado en, o producido mediante el material o equipo transferido. 2. Las Partes acuerdan los niveles para la aplicación de la protección física estipulada en el anexo al presente Acuerdo, los cuales podrán ser modificados por mutuo consentimiento entre las Partes sin que para ello se deba enmendar el presente Acuerdo. Las Partes deberán mantener medidas adecuadas de protección física conforme a estos niveles. Estas medidas deberán suministrar un mínimo de protección comparable con las recomendaciones establecidas en la versión actual del documento del OIEA INFCIRC/225, acordada por las Partes. 3. Las medidas adecuadas de protección física que se mantienen de conformidad con el presente artículo estarán sujetas a revisión y consulta por las Partes en forma periódica, y cuando alguna de ellas considere que se deben revisar las medidas para mantener una protección física adecuada. 4. Cada Parte deberá identificar a los organismos o autoridades que tienen la responsabilidad de asegurar que los niveles de protección física se cumplen adecuadamente y que son los responsables para coordinar las operaciones de respuesta y recuperación en el caso de uso o manejo no autorizado de material conforme al presente artículo. Cada Parte también designará los puntos de contacto dentro de sus autoridades nacionales para cooperar en los asuntos de transporte fuera del país y otros asuntos de interés mutuo. 5. Las disposiciones del presente artículo serán instrumentadas de tal manera que se evite la interferencia indebida en las actividades nucleares de las Partes y serán compatibles con las prácticas de administración prudente requeridas para la conducción económica y segura de sus programas nucleares. Artículo 8: Aplicación no explosiva ni militar El material, equipo y componentes transferidos de conformidad con el presente Acuerdo y el material utilizado en, o producido mediante el uso de cualquier material, equipo o componentes así transferidos no podrán ser usados para ningún dispositivo nuclear explosivo ni para investigar ni desarrollar ningún dispositivo nuclear explosivo ni tampoco con fines militares. Artículo 9: Salvaguardias

1. La cooperación en virtud del presente Acuerdo requerirá la aplicación de las salvaguardias del OIEA respecto de todo material nuclear de todas las actividades nucleares efectuadas dentro del territorio de la República Argentina, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar. Se deberá considerar que la instrumentación del Acuerdo sobre salvaguardias entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Argentino-Brasileña para la Contabilización y Control de Materiales Nucleares (ABACC) y el OIEA, firmado en Viena el 13 de diciembre de 1991, cumpla con este requisito. 2. El material nuclear fuente o especial transferido a la República Argentina de conformidad con el presente Acuerdo y todo material nuclear fuente o especial utilizado en, o producido mediante el uso de material, equipo o componentes transferidos estará sujeto a salvaguardias conforme al acuerdo sobre salvaguardias especificando en el párr. 1 del presente artículo. 3. El material nuclear fuente o especial transferido a los Estados Unidos de conformidad con el presente Acuerdo y todo material nuclear fuente o especial utilizado en, o producido mediante el uso de cualquier material, equipo o componentes así transferidos, estará sujeto al acuerdo entre los Estados Unidos de América y el OIEA para la aplicación de las salvaguardias en los Estados Unidos de América, hecho en Viena el 18 de noviembre de 1977, que entró en vigor el 9 de diciembre de 1980. 4. Si alguna de las Partes tuviera conocimiento de circunstancias que demuestran que el OIEA por alguna razón no aplica o no aplicará las salvaguardias de conformidad con el Acuerdo según lo estipulado en el párr. 2 ó 3, a fin de garantizar la continuidad efectiva de las salvaguardias, las Partes de inmediato concluirán acuerdos con el OIEA o entre ellas que se ajusten a las salvaguardias, principios y procedimientos del OIEA y al alcance establecido en el párr. 2 ó 3, y que proporcionen una seguridad equivalente a la que se desea garantizar mediante el sistema que reemplazan. 5. Cada Parte tomará las medidas que fueren necesarias para mantener y facilitar la aplicación de las salvaguardias estipuladas en virtud del presente artículo. 6. Cada Parte garantizará el mantenimiento de un sistema de contabilización y control del material nuclear fuente y especial transferido de conformidad con el presente Acuerdo y el material nuclear fuente y especial utilizado en, o producido mediante el uso de cualquier material, equipo o componentes así transferidos. Los procedimientos para este sistema serán comparables a aquellos establecidos en el documento INFCIR/153 del OIEA (corregido), o en cualquier revisión de dicho documento acordada por las Partes. 7. A solicitud de una de las Partes, la otra Parte informará o permitirá que el OIEA informe a la Parte solicitante sobre el estado de todos los inventarios del material sujeto al presente Acuerdo. 8. Las disposiciones del presente artículo serán instrumentadas de tal manera que se evite la interferencia indebida en las actividades nucleares de las Partes y serán compatibles con las prácticas de administración prudentes requeridas para la conducción económica y segura de sus programas nucleares. Artículo 10: Controles

múltiples del proveedor Si algún Acuerdo entre cualquiera de las Partes y otra Nación o grupo de naciones otorga a esa otra Nación o grupo de naciones derechos equivalentes a alguno o a todos aquéllos estipulados en virtud del art. 5 ó 6 respecto del material, equipo o componentes sujetos al presente Acuerdo, las Partes podrán, a solicitud de alguna de ellas, acordar que esa otra Nación o grupo de naciones cumplan con la instrumentación de cualquiera de dichos derechos. Artículo 11: Cese de la cooperación 1. Si alguna de las Partes en cualquier momento con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo: (A) No cumple con las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, ó 9, o (B) Rescinde, anula o substancialmente viola un Acuerdo sobre salvaguardias con el OIEA; La otra Parte tendrá el derecho de no brindar más cooperación en virtud del presente Acuerdo, suspender o rescindir este Acuerdo y solicitar la devolución de todo material, equipo y componentes transferidos en virtud de este Acuerdo y todo material nuclear especial producido mediante su utilización. 2. Si la República Argentina en algún momento con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo detonara un dispositivo nuclear explosivo, los Estados Unidos tendrán los mismos derechos conforme a lo especificado en el párr. 1. 3. Si alguna de las Partes ejerciera sus derechos conforme al presente artículo de solicitar la devolución de todo material, equipo o componentes, ésta, una vez efectuado el retiro desde el territorio de la otra Parte, reembolsará a la otra parte el justo valor de mercado de dicho material, equipo o componentes. Artículo 12: Rescisión del Acuerdo anterior 1. El Acuerdo anterior finalizará en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. 2. La Cooperación iniciada en virtud del Acuerdo anterior continuará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán al material y equipo sujeto al Acuerdo anterior. Artículo 13: Consultas y protección del medio ambiente 1. Las Partes se comprometen a efectuar consultas a pedido de cualquiera de las Partes con respecto a la instrumentación del presente Acuerdo y al desarrollo de mayor cooperación en el campo de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear. 2. Las Partes se consultarán con respecto a las actividades comprendidas en el presente Acuerdo, para identificar las implicancias internacionales relativas al medio ambiente que surjan de dichas actividades y cooperarán para proteger el medio ambiente internacional de la contaminación radiactiva, química o térmica provocada por las actividades nucleares con fines pacíficos contempladas en el presente Acuerdo y asuntos afines concernientes a la salud y la seguridad. Artículo 14: Entrada en vigor, duración y modificaciones 1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien notas diplomáticas comunicándose mutuamente que han cumplimentado todos los requisitos aplicables para su entrada en vigor, y que la vigencia será por un período de treinta años. Este término podrá prorrogarse por períodos adicionales que pudieran acordarse entre las Partes de conformidad con sus requisitos aplicables. 2. No obstante la suspensión, rescisión o expiración del presente Acuerdo o de cualquier cooperación establecida en el presente por cualquier razón, los arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 11 continuarán en vigor por el tiempo en que algún material, equipo o componentes sujetos a estos artículos permanezcan en el territorio de la Parte interesada o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta la fecha en que las Partes acuerden que dicho material, equipo o componentes ya no serán utilizables para ninguna actividad nuclear pertinente desde el punto de vista de las salvaguardias. 3. A solicitud de una de las Partes, las Partes se consultarán acerca de la posibilidad de modificar el presente Acuerdo o de reemplazarlo por un nuevo Acuerdo. En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Buenos Aires, el 29 de febrero de 1996, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de los la República Argentina Estados Unidos de América ____ ANEXO De conformidad con el párr. 2 del art. 7, los niveles acordados de protección física a ser garantizada por las autoridades nacionales competentes en la utilización, almacenamiento y transporte de los materiales enumerados en la lista adjunta, incluirán como mínimo las siguientes características de protección: Categoría III Utilización y almacenamiento dentro de un área cuyo acceso esté controlado. El transporte se realizará tomando precauciones especiales incluyendo acuerdos previos entre el remitente, el receptor y el transportista y acuerdo previo entre las entidades sujetas a la jurisdicción y reglamentación del Estado proveedor y el Estado receptor, respectivamente, en caso de transporte internacional especificando la fecha, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad sobre el transporte. Categoría II La utilización y almacenamiento dentro de un área protegida cuyo acceso esté controlado, es decir, un área bajo vigilancia permanente mediante guardias o dispositivos electrónicos, rodeada por barreras físicas con una cantidad limitada de puntos de acceso bajo control adecuado, o cualquier área con un nivel equivalente de protección física. El transporte se realizará tomando precauciones especiales incluyendo acuerdos previos entre el remitente, el receptor y el transportista y acuerdo previo entre entidades sujetas a la jurisdicción y reglamentación del Estado proveedor y el Estado receptor, respectivamente, en caso de transporte internacional, especificando la fecha, lugar y procedimiento para la transferencia de la responsabilidad sobre el transporte. Categoría I El material de esta categoría estará protegido con sistemas de alta confiabilidad contra la utilización no autorizada, a saber: Utilización y almacenamiento dentro de un área altamente protegida, es decir, un área protegida según se la define para la categoría II precedente, cuyo acceso además se limita a personas cuya confiabilidad se ha probado y el cual se encuentra vigilado por guardias que mantienen estrecha comunicación con las fuerzas pertinentes de respuesta. Las medidas específicas tomadas dentro

de este contexto tendrán como objetivo detectar y evitar cualquier agresión, ingreso no autorizado o retiro no autorizado de material.

El transporte se realizará tomando precauciones especiales según se determinó precedentemente para el transporte de los materiales de las categorías II y III y, asimismo, bajo la vigilancia permanente de escoltas y en condiciones que garanticen la comunicación estrecha con las fuerzas pertinentes de respuesta. Tabla: Categorización de material nuclear e

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Material: 1. plutonio a,f | Forma: No irradiado b |
| Categorías: I: 2 kg. o más II: Menos de 2 kg. pero más 500 g III: 500 g o menos c | Material: 2. uranio 235 d |
| Forma: No irradiado b - uranio enriquecido hasta un 20% U 235 o en más | Categoría: I: 5 kg. o más II: Menos de 5 kg. pero más de 1 kg III: 1 kg. o menos c |
| Forma: No irradiado b - uranio enriquecido hasta un 10% U 235 pero en menos de un 20% | Categoría: I: - II: 10 kg. o más III: menos de 10 kg. c |
| Forma: No irradiado b - uranio enriquecido por encima del nivel natural, pero en menos del 10% U 235 | Categoría: I: - II: - III: 10 kg. o más |
| Material: 3. uranio 233 | Forma: No irradiado b |

Categoría: I: 2 kgs. o más II: Menos de 2 kg. pero más de 500 g. III: 500 g o menos c a) Todo plutonio salvo aquél con una concentración isotópica que exceda el 80% en plutonio 238. b) El material no irradiado en un reactor o el material irradiado en un reactor pero con un nivel de radiación igual o menor a 100 radias/hora en un metro no protegido. c) Una cantidad menor a aquella radiológicamente significativa deberá ser excluida. d) El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio y cantidades de uranio enriquecido en menos de un 10% no contemplados en la categoría III deberán ser protegidos conforme a la práctica de administración prudente. e) El combustible irradiado deberá ser protegido como el material nuclear de las categorías I, II o III según la categoría de combustible puro. Sin embargo, el combustible que en virtud de su contenido de materia fisiónable original se incluye como categoría I o II antes de la irradiación sólo deberá descender un nivel de categoría, cuando el nivel de radiación del combustible exceda las 100 radias/h en un metro no protegido. f) La autoridad competente del Estado deberá determinar si existe amenaza probable de dispersar el plutonio con mala intención. En ese caso el Estado deberá aplicar los requisitos de protección física para las categorías I, II o III de materiales nucleares, según se considere adecuado y sin tener en cuenta la cantidad de plutonio especificada dentro de cada categoría en el presente, ni los isótopos de plutonio en las cantidades y formas que el Estado determine que están incluidas en el ámbito de amenaza de dispersión probable. Minuta acordada Durante la negociación del Acuerdo para la cooperación entre los Estados Unidos de América y la República Argentina relativo a la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear ("el Acuerdo") firmado en el día de la fecha, se alcanzaron los siguientes entendimientos, los que formarán parte del Acuerdo. Ámbito del Acuerdo A los fines de la instrumentación de los derechos especificados en los arts. 5 y 6 con respecto al material nuclear especial producido mediante el uso de material nuclear transferido de conformidad con el Acuerdo y no utilizado en, ni producido mediante el uso de equipo que se transfiere conforme al Acuerdo, estos derechos en la práctica se aplicarán a aquella proporción de material nuclear especial producido que representa el porcentaje de material transferido utilizado en la producción del material nuclear especial con respecto a la cantidad total de material así utilizado, y en forma similar para producciones posteriores. Salvaguardias Si alguna de las Partes tuviera conocimiento de las circunstancias a las que se refiere el párr. 4 del art. 9, cualquiera de las Partes gozará de los derechos enumerados a continuación, los cuales serán suspendidos si ambas Partes acordaran que la necesidad de ejercer tales derechos queda resuelta mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA en virtud de arreglos efectuados de conformidad con el párr. 4 del art. 9: (1) Revisar oportunamente el diseño de cualquier equipo transferido de conformidad con el Acuerdo o de cualquier instalación que deba utilizar, fabricar, procesar o almacenar cualquier material transferido o cualquier material nuclear especial utilizado en, o producido mediante el uso de dicho material o equipo; (2) Solicitar la conservación y exhibición de los archivos y de los informes pertinentes a los fines de colaborar para asegurar la contabilización del material transferido de conformidad con el Acuerdo y de todo material fuente o material nuclear especial utilizado en, o producido mediante el uso de cualquier material, equipo o componentes transferidos, y (3) Designar personal, efectuando consultas con la otra Parte, el cual tendrá acceso a todos los sitios y datos necesarios para dar cuenta del material especificado en el párr. 2, para llevar a cabo inspecciones sobre cualquier equipo o instalación mencionada en el párr. 1, y como así también instalar cualquier dispositivo y efectuar aquellas mediciones independientes que se consideren necesarias para justificar dicho material. Este personal, si alguna de las Partes así lo solicitara, será acompañado por personal designado por la otra Parte. Por el Gobierno de Por el Gobierno de los la República Argentina Estados Unidos de América

Por el Gobierno de los la República Argentina Estados Unidos de América